

253



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1149

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00292-00
 Acción: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
 Demandante: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Santiago de Cali, 17 2 OCT 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por el accionante y la accionada vistos a folios 229 a 233 y 237 a 251 del cuaderno incidental.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones dentro del presente trámite incidental fue sancionada por este Despacho mediante decisión interlocutoria No. 00840 del 08/08/2017 y que dicha sanción fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle; esta instancia judicial en cumplimiento de lo ordenado por dicha Corporación ordeno librar por secretaria los diferentes oficios a las entidades para lo de su cargo.

Asimismo verificado el tiempo concedido a la accionada para que emitiera el acto administrativo señalando sin que a la fecha la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones, haya allegado respuesta concreta; y teniendo en cuenta que el Despacho conserva la potestad para hacer cumplir sus fallos se ordenara **REQUERIR** a la mencionada funcionaria, para que informe las razones por la cuales no ha emitido el acto administrativo ordenado, teniendo en cuenta que ya existen pronunciamientos debidamente ejecutoriados y su actuación podría verse incurso en sanciones disciplinarias.

De otra parte se ordenará al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá, para que informe si ya se dio cumplimiento a la orden de captura emitida por este Despacho en contra de la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526, Directora Técnica de Reparaciones, y en tal sentido rinda un informe relacionado con dicho trámite adelantado por la entidad..

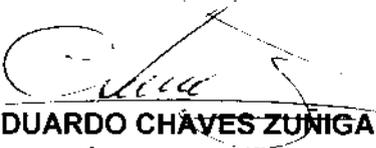
En tal virtud, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones, para que informe las razones por la cuales no ha emitido el acto administrativo ordenado, teniendo en cuenta que ya existen pronunciamientos debidamente ejecutoriados y su actuación podría verse incurso en sanciones disciplinarias.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá, para que informe si ya se dio cumplimiento a la orden de captura emitida por este Despacho en contra de la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con

cédula de ciudadanía No. 60.390.526, Directora Técnica de Reparaciones, y en tal sentido rinda un informe relacionado con dicho trámite.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>154</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede: Santiago de Cali, <u>TACE</u> <u>43</u> de <u>Oct-Nov</u> de 2017, a las 8 a m</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--

46



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 336

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00424-00
ACCIONANTE: CARLOS ALONSO SILVA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 2 OCT 2017

ASUNTO

Revisada la actuación surtida dentro del proceso a fin de continuar su trámite se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 0564 de fecha 15 de julio de 2016, se admitió la demanda de la referencia; por lo que se procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 00469 del 14/06/2016, el Despacho resolvió declarar la falta de competencia dentro del presente proceso y ordenó remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento¹.

Mediante decisión interlocutoria del 06/07/2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió declarar la falta de competencia y ordenó devolver el expediente a este Despacho para continuar el trámite.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 00564 del 15/07/2016²

Finalmente, encontrándose el presente proceso a Despacho para continuar con su trámite, y revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, se observa que no debió admitirse por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

Con ocasión del vencimiento de los términos de traslados en el presente asunto, el Despacho procedió con el análisis pertinente atendiendo lo preceptuado por el artículo 207 del CPACA que reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades...".

Como se expone, la norma le permite al juez adoptar las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y ejercer un control de legalidad, una vez agotadas cada una de las etapas, siendo así un deber el revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y afectar su normal desarrollo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

En el particular se observa que el Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante el auto interlocutorio No. 000564 del 15 de julio 2016, no obstante de la revisión que se efectuara se verificó que no se allegó por la parte actora la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, la cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción y además es necesaria para

¹ Ver folio 22 del expediente.

² Ver folio 32 del expediente.

determinar la caducidad dentro del presente asunto. Bajo ese entendido el Despacho no le es posible continuar con el proceso hasta la sentencia.

Así las cosas, y configurada la inconsistencia respecto de la admisión dentro del proceso de la referencia, habrá de corregirse el error referido, en tanto los autos ilegales no atan al Juez, Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, en Auto del 5 de octubre del 2000, Exp. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y bajo tal situación se procederá a dejar sin efectos jurídicos la decisión interlocutoria No. 00418 del 14 de junio de 2016 que admitió la demanda y en su lugar se inadmitirá la misma, para que la parte actora aporte dentro del término de diez (10) días la referida constancia.

Conforme a lo dispuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

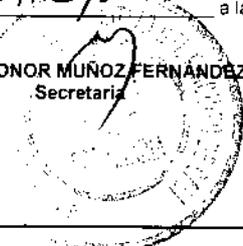
1.- **DEJAR** sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas en el presente proceso desde cuando se dispuso la admisión, a través del auto interlocutorio No. 0000564 del 15 de julio de 2016.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar en el término de diez (10) días la constancia de conciliación prejudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>154</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/10/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



458



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto I No. 1150

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00594-00
DEMANDANTE: DAMARIS MOSQUERA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

12 OCT 2017

ASUNTO

El Despacho procede a resolver recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 1017 del 12 de septiembre de 2017 que rechaza la Reforma de la Demanda presentada por la parte actora y en consecuencia ordena tener como único documento para adelantar el proceso de reparación directa, la demanda inicial presentada.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda (ver Cuaderno 1A –fls. 339 A a 356) en el que se advierte hace adición a las pretensiones, a los hechos, a las pruebas y modifica la estimación razonada de la cuantía.

Previa a la admisión de la Reforma de la demanda este Juzgado ordena que la parte demandante integre, *en un solo documento* la demanda inicial con la reforma presentada, conforme el inciso 2º. Numeral 3 Artículo 173 Ley 1437 De 2011.

La apoderada Judicial de la parte actora indica que de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en Auto de sustanciación No. 237 de fecha 16 de agosto de 2017, se entienda que el *escrito de reforma de demanda* presentado el 17 de junio de la presente anualidad es el documento integrado solicitado por el Despacho, el cual reemplaza en su integridad la demanda inicial.

El Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 1017 del 12 de septiembre de 2017, rechaza la reforma de la demanda por considerar que el escrito con el que pretende la demandante cumplir con la carga procesal que se le impusiera mediante Auto de sustanciación No. 237 de fecha 16 de agosto de 2017, en el sentido de integrar en un solo documento la demanda inicial con la reforma de la misma, se limitó a referirse de manera expresa y nuevamente al que contiene la reforma, sin que se colmara con la exigencia mencionada.

Dentro del término legal para interponer recursos respecto de esta decisión, la demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en el que explica que en el escrito de la reforma de la demanda que presentó al despacho el 21 de junio de 2017 está integrada la demanda y la reforma señalando que lo que el Despacho solicita ya obra en el expediente agregando que la reforma de la demanda ya se presentó integrada reemplazando en su totalidad la demanda inicial en consecuencia solicita se reponga el Auto 1017 de septiembre de la presente anualidad para en su lugar admitir la reforma de la demanda y continuar con el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

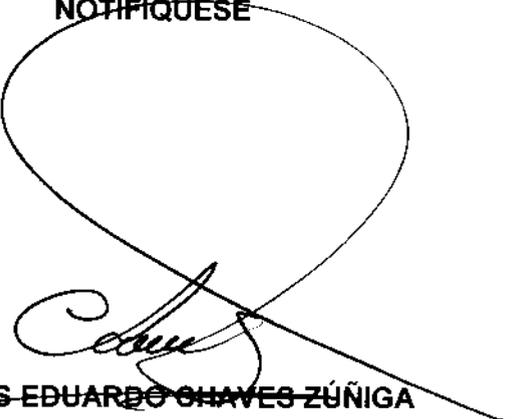
En tanto la parte Demandante señala que el documento presentado como Reforma de la demanda se trata del documento integrado que el Despacho ha ordenado conforme el inciso 2º. Numeral 3 Artículo 173 Ley 1437 De 2011, Repóngase para revocar el Auto Interlocutorio No. 1017 del 12 de septiembre de 2017 que rechazo la reforma de la demanda presentado por la apoderada de la actora.

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1017 del 12 de septiembre de 2017 que resolvió rechazar la reforma de la demanda ordenando tener la demanda inicial presentada como único documento para adelantar el presente proceso de reparación directa.

SEGUNDO.-PROCEDASE con el estudio de los requisitos legales del documento de Reforma de demanda para su admisión.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>154</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/10/2017</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 337

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00208-00
ACCIONANTE: ROSA PAJOY LOPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCION: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

En consideración a lo manifestado por la entidad en respuesta al requerimiento que se le hiciera por parte de este Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte incidentante el escrito que antecede presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que el actor guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 154 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A. Interlocutorio No. 1151

**ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33 33-021-2017-00220-00
ACTOR: PABLO MUÑOZ DUMER
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS.-**

Asunto: Incidente de desacato

Santiago de Cali, 11 2 OCT 2017

ANTECEDENTES

Con objeto de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 101 del 31 de Agosto de 2017 el señor PABLO MUÑOZ DUMER, presentó incidente de desacato argumentando lo siguiente:

"La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS Ubicado en la Cra 100 No. 24D 55 Bogotá Teléfono 4261111 me han enviado una ayuda humanitaria a raíz de la tutela a mi favor cuando lo que he solicitado es la indemnización están evadiendo la responsabilidad cuando tengo priorización por tener enfermedad pulmonar crónica EPOC lo que no me permite trabajar y mi situación es complicada solicito la indemnización para mejorar mi calidad de vida con proyecto de un negocio familiar para subsanar todas las carencias que tengo junto con mi grupo familiar...."

El despacho mediante Auto 296 de fecha 27 de septiembre de 2017 requiere a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS por el término de 5 días para que se pronuncie al respecto. La entidad el día 28 de septiembre de 2017 aporta respuesta en la que confirma que en atención a la orden impartida por este Despacho:

Respecto de la ayuda humanitaria expresa que conforme identificación anterior se tomó decisión debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120171354844 de 2017 concediendo el pago de tres giros por valor de \$613.000 por el periodo correspondiente a un año, de los cuales el primero ya fue cobrado en el municipio de Cali el 29 de agosto de la presente anualidad.

Explica al respecto que el proceso de identificación de carencias arroja como resultado la atención que requiere el hogar por el término de un año y la vigencia de cada giro es de 4 meses. Señalando que la unidad ha viabilizado la ayuda solicitada por la parte actora, garantizando con ello el derecho a la subsistencia mínima del accionante.

En cuanto a la Indemnización Administrativa la accionada sostiene que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, informó al tutelante que se requiere de su participación activa en la presentación de los documentos que se necesitan para la definición de su caso agregando que igualmente se le explicó al actor que debido al déficit presupuestal existente de la política pública en materia de reparación integral a víctimas del conflicto armado es que la Corte Constitucional a través del Auto 206 de la presente anualidad ha ordenado a la accionada que, dado que es inviable la indemnización de víctimas por vía administrativa en un mismo momento, se proceda a implementar un plan de trabajo orientado a solucionar esta problemática, razón por la cual en conjunto con el Ministerio de hacienda y crédito público y el Departamento Nacional de Planeación se encuentran trabajando en la construcción e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa que se concretará con la expedición de un Decreto Reglamentario que defina quienes tienen derecho a la indemnización y el tiempo en el que se hará efectivo su pago.

Concluye expresando que la entidad ha dado cabal cumplimiento a la decisión de tutela dentro del marco legal y la orden judicial impartida solicitando en consecuencia el archivo de las diligencias.

Posteriormente el señor PABLO MUÑOZ DUMMER presenta escrito (folios 27 a 52) en el que reitera lo solicitado en escrito inicial con el que promovió el presente incidente aportando además documentación consistente en oficios recibidos por la accionada UNIDAD DE VICTIMAS y su Historia Clínica además de lo ya aportado con la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, revisada la documentación anexa, y dado que la orden emitida en el fallo de tutela fue *“REQUERIR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión y teniendo en cuenta que ya fueron detectados por la entidad insuficiencias en los componentes de subsistencia en alojamiento, alimentación y salud del peticionario se proceda en dicho termino a entregar las ayudas humanitarias que correspondan , debiendo , dentro del mismo término reevaluar en el caso del actor el criterio de priorización dadas las condiciones de salud en las que se encuentra para que se concreten las condiciones de tiempo de pago de la indemnización que la entidad le reconoció, con la obligación de informarle una fecha cierta en la cual recibirá tanto las ayudas como la indemnización ya reconocida por esa entidad...”* , es menester analizar los distintos componentes de la orden emitida por el Despacho para entrar a determinar el cumplimiento o no de la decisión por parte de la entidad accionada:

Frente a las ayudas humanitarias el mismo accionante ha confirmado lo expresado por la UNIDAD DE VICTIMAS en el sentido que se le ha entregado la misma consistente en tres mesadas, cada una de \$613.000 que le será

entregada cada cuatro meses de lo que se advierte claramente que la entidad en este aspecto acató lo ordenado por este estrado

Ahora bien, en lo que respecta a la indemnización administrativa el Despacho no puede ser indiferente a la situación de déficit presupuestal de la entidad que ha hecho imposible el pago de estas causando un desgreño administrativo tal que la Corte Constitucional mediante el Auto 206 de 2017 efectuando un análisis de dicha situación ha ordenado a la entidad tomar las medidas pertinentes, para el caso, un plan de trabajo para superar los rezago frente al trámite de solicitudes administrativas y de acciones de tutela, y en lo referente a la indemnización administrativa establecer un procedimiento de priorización orientado a que las personas que han superado las necesidades de la subsistencia mínima y han avanzado en el proceso de retorno o reubicación accedan a estos recursos.

Derivado de lo anterior la Corte emitió órdenes a los jueces de la república para que cuando se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material, el juez conceda la tutela del derecho de petición pero dispondrá que la entidad cumpla el fallo de acuerdo a la orden de prioridad absteniéndose de impartir ordenes relacionadas con reconocimientos económicos.

De igual manera al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la Unidad de víctimas señala que los jueces deben suspender las sanciones para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una medida asociada al post registro .

En recientes decisiones de tutela la Corte Constitucional ha establecido en relación con las indemnizaciones administrativas lo siguiente:

“..25. En contraste, en lo referente a las indemnizaciones administrativas la Sala encontró que la solicitud del Estado superaba el juicio de proporcionalidad. Lo anterior, debido a que de acuerdo a la información suministrada a la Corte, la UARIV no contaba en ese momento con el presupuesto suficiente para pagar la indemnización administrativa a favor de todos los solicitantes que cumplen con los requisitos exigidos reglamentariamente para ser priorizados; mucho menos, el Gobierno Nacional cuenta con los recursos para atender al resto de personas desplazadas que tienen derecho a la indemnización pero que no han sido priorizadas. Adicionalmente, la misma Unidad no tiene certeza sobre la fecha en la que estarán disponibles los recursos para el pago de todas las medidas indemnizatorias.

Ante esta realidad, el creciente y expandido uso del recurso de amparo ha activado la emisión de órdenes de pago inmediato de la medida indemnizatoria, de tal manera que la acción de tutela se instaura como el principal criterio de priorización, con lo que se desconoce el procedimiento administrativo respectivo lo que implica una vulneración insalvable del derecho a la igualdad, junto con el traslado y la reproducción de todos los obstáculos que existen en el procedimiento administrativo a la ruta judicial. Como quiera entonces que esta no encuentra una solución dentro de los mecanismos ordinarios que contempla la administración, puesto que no se ha puesto en marcha un modelo o plan de acción como en el caso de las ayudas humanitarias, la Sala Especial encontró que el exhorto general a los jueces descrito en el punto anterior no es suficiente para lograr el propósito de evitar que la acción de tutela, vía ejercicio del derecho de petición no resuelto de manera oportuna y/o adecuada, se presente como un proceso paralelo y preferente al trámite administrativo ordinario que deben acoger las personas desplazadas para acceder a la indemnización administrativa.

Por esta razón, en relación con la indemnización administrativa, la Sala Especial de Seguimiento incorporó en el Auto 206 de 2017 un exhorto mucho más estricto en comparación con el relacionado con las ayudas humanitarias. En el mismo, se invitó a los jueces del país a que, al momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, concedan el amparo pero disponiendo que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. En ese sentido, la Sala exhortó a los operadores judiciales a que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con

reconocimientos económicos durante ese lapso sin perjuicio de que, ante casos de extrema vulnerabilidad, lo hagan si constatan la existencia de una grave violación de derechos fundamentales... ¹

Bajo los anteriores presupuestos y en acatamiento a las directrices de la Corte Constitucional, en tanto la finalidad del proceso incidental es el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados y en esta instancia se corrobora que el actor se encuentra en el proceso de superar las necesidades de subsistencia mínima que la entidad ha solventado con las ayudas humanitarias de índole económica arriba descritas y de las que ya ha recibido un primer giro, es claro que el actor debe acatar el procedimiento pues la orden fue clara al decretar la entrega de las ayudas humanitarias y la revisión de su caso teniendo en cuenta su estado de salud para replantear su estudio de priorización, el cual requiere de la entrega de documentos que esa entidad solicita para llevarlo a efecto y como se puede advertir con la contestación de la demandada el actor no ha aportado aun la documentación para su estudio.

Ahora bien sobre el pago de la indemnización administrativa deben precisarse dos aspectos; primero que el señor MUÑOZ DUMMER apenas está recibiendo las ayudas humanitarias y la Corte es clara al indicar que el procedimiento de priorización se oriente a que las personas que han superado las necesidades de la subsistencia mínima, como es el caso del actor y han avanzado en el proceso de retorno o reubicación accedan a los recursos correspondientes a la indemnización administrativa proceso que se reitera no ha superado el señor PABLO MUÑOZ , y segundo que es menester aclararle que este Despacho acata las directrices impartidas por la Corte Constitucional en el multicitado auto, ya que respecto de la UNIDAD DE VICTIMAS esta alta Corte dispuso como termino el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con los fallos de tutela, teniendo en cuenta el orden de priorización establecido y tal como se ha explicado anteladamente el déficit presupuestal de la entidad ha dejado un rezago importante de decisiones tanto administrativas como judiciales que impiden determinar tiempos.

En consonancia con lo anterior, se advierte al actor que si dentro de ese interregno incoa nuevos incidentes de desacato este Estrado inmediatamente emitirá decisión de abstenerse de abrir los mismos dado que ya se le han expuesto los argumentos pertinentes.

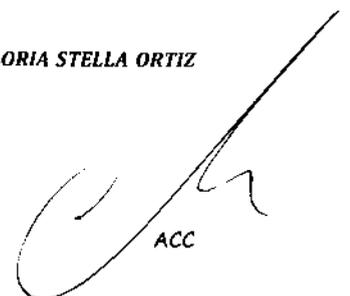
En consecuencia y dado el contexto en el cual se halla la accionada, este Despacho se abstendrá de abrir trámite incidental por encontrarse probado el cumplimiento por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** a lo ordenado en la sentencia No. 101 del 31 de agosto de 2017, proferido por este despacho Judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ABSTENERSE de abrir incidente de desacato a la accionada, por las razones expuestas.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR**

¹ Sentencia T-410/17., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



ACC

56

el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 335

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00252-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: HORACIO DE JESÚS NIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: NUEVA EPS
VINCULADOS: UT SALUD DE OCCIDENTE SEDE VILLACOLOMBIA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

ASUNTO

El Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No.19.344.310, presentó escrito recibido en este Despacho el 11 de octubre de 2017, con el cual pidió tramitar el incidente de desacato así:

"Solicito respetuosamente se ordene a la entidad accionada, hoy en desacato, que sin dilaciones injustificadas hagan entrega del (sic) medicamento formulado por el médico tratante y que mediante mensaje de texto me notificaron que ya se encontraba aprobada para entrega, medicamento que requiero para continuar con el tratamiento así como las que posteriormente surjan y no se me niegue el acceso a ella, para que pueda garantizarse un avance en mi tratamiento así como una mejor calidad de vida y atención.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente:

Dar trámite y cumplimiento al Incidente de Desacato art. 52 decreto 2591/91:..."

Verificada la actuación del Juzgado, se encuentra la emisión de la Sentencia de tutela No. 109 del 28 de septiembre de 2017, la cual en su parte resolutive y en lo pertinente resolvió:

"2.- ORDENAR a la Nueva EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que **AUTORICE Y SUMINISTRE DE MANERA INMEDIATA** en favor del Sr. Horacio de Jesús Niño Castaño, **180 cápsulas de DABIGATRAN 150 mg**, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el lapso inicial **3 meses tomando una cápsula cada 12 horas**, así como también todo lo requerido para que reciba la prestación del servicio de salud en forma integral y pronta.

La Nueva EPS podrá realizar el trámite de recobro ante el ente territorial correspondiente, por los servicios que se ordenan autorizar y entregar en el presente proveído, ajustándose a los lineamientos aplicables."

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento

